

CONVENCIÓN RELATIVA A LA COLOCACIÓN DE MINAS SUBMARINAS AUTOMÁTICAS DE CONTACTO

DOF 24 a 26 y 28 de febrero, y 1° de marzo de 1910

Las Potencias Contratantes

Inspirándose en el principio de la libertad de vías marítimas, abiertas a todas las naciones;

Considerando que si en el estado actual de las cosas no se puede prohibir el empleo de minas submarinas automáticas de contacto importa limitar y reglamentar su uso, a fin de restringir los rigores de la guerra y de dar, en cuanto sea posible a la navegación pacífica la seguridad a que tiene derecho a pesar de la existencia de una guerra;

Mientras es posible reglamentar la materia de una manera que dé a los intereses comprometidos todas las garantías deseables;

Han resuelto celebrar una Convención y nombrado al efecto sus Plenipotenciarios

Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han acordado las disposiciones siguientes:

Artículo 1. Es prohibido:

1. Colocar minas automáticas de contacto no amarradas, a menos que sean construidas de manera de volverse inofensivas una hora cuando más después de que quien las ha colocado haya perdido su control;
2. Colocar minas automáticas de contacto amarradas que no se conviertan en inofensivas desde que rompan sus amarras;
3. Emplear torpedos que no se hagan inofensivos una vez errado el golpe.

Artículo 2. Es prohibido colocar minas automáticas de contacto en las costas y puertos del adversario con el solo fin de interceptar la navegación de comercio.

Artículo 3. Cuando se empleen minas automáticas de contacto amarradas deben tomarse todas las precauciones posibles para la seguridad de la navegación pacífica.

Los beligerantes se comprometen a proveer, en la medida de lo posible, a que estas minas se vuelvan inofensivas después de un lapso limitado, y en el caso de que dejen de estar vigiladas, a señalar las regiones peligrosas tan pronto como las exigencias militares lo permitan, por un aviso a la navegación que deberá también ser comunicado a los Gobiernos por la vía diplomática.

Artículo 4. Toda potencia neutral que coloque minas automáticas de contacto en sus costas debe observar las mismas reglas y tomar las mismas precauciones impuestas a los beligerantes.

La potencia neutral debe dar a conocer a la navegación, por un aviso previo, las regiones donde haya ancladas minas automáticas de contacto. Este aviso debe comunicarse inmediatamente a los Gobiernos por la vía diplomática.

Artículo 5. Al fin de la guerra las Potencias Contratantes se comprometen a hacer todo lo que dependa de ellas para quitar, cada una por su lado, las minas que hayan puesto.

En cuanto a la minas automáticas de contacto ancladas que uno de los beligerantes haya puesto a lo largo de las costas del otro, la potencia que las haya colocado dará aviso del lugar de su colocación a la otra parte, y cada potencia deberá proceder en el más breve plazo a quitar la minas que se encuentren en sus aguas.

Artículo 6. Las Potencias Contratantes que no dispongan aún de minas perfeccionadas, que son las previstas en la presente Convención, y que por consiguiente no puedan actualmente conformarse a las reglas establecidas en los artículos 1 y 3, se comprometen a transformar su material de minas tan pronto como sea posible, a fin de que responda a las prescripciones mencionadas.

Artículo 7. Las disposiciones de la presente Convención no son aplicables sino entre las Potencias Contratantes y sólo en el caso en que los beligerantes sean todos partes en la Convención.

Artículo 8. La presente Convención será ratificada tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en La Haya.

Se dejará constancia del primer depósito de ratificaciones en una acta firmada por los Representantes de las potencias que figuren en ella y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Los depósitos posteriores de ratificaciones se harán mediante una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de la ratificación.

Copia conforme certificada del acta relativa al primer depósito de las ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el inciso precedente, así como de los instrumentos de ratificación, se remitirá inmediatamente por el Gobierno de los Países Bajos, por la vía diplomática, a las potencias invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz y a las demás potencias que se hayan adherido a la Convención. En los casos previstos en el inciso precedente el mismo Gobierno les comunicará al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

Artículo 9. La potencias no firmantes pueden adherirse a la presente Convención.

La potencia que quiera adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, transmitiéndole el acta de adhesión, que se depositará en los archivos de dicho Gobierno.

El Gobierno transmitirá inmediatamente a las demás potencias copia conforme certificada de la notificación y del acta de adhesión, con indicación de la fecha en que haya recibido la notificación.

Artículo 10. La presente Convención producirá efecto para las potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de ese depósito, y para las potencias que ratifiquen posteriormente o que se adhieran, sesenta días después de que la notificación de la ratificación o de la adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 11. La presente Convención tendrá una duración de siete años, los cuales se empezarán a contar sesenta días después de la fecha del primer depósito de ratificaciones.

Salvo caso de denuncia, continuará en vigor después de la expiración de ese plazo.

La denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual comunicará inmediatamente copia conforme certificada de la notificación a las demás potencias, haciéndoles saber la fecha en que la haya recibido.

La denuncia no producirá efecto sino respecto de la potencia que la haya notificado y seis meses después de que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 12. Las Potencias Contratantes se comprometen a reconsiderar la cuestión del empleo de minas automáticas de contacto seis meses antes de la expiración del plazo previsto en el inciso 1 del artículo precedente, en caso de que no haya sido reconsiderada y resuelta en una fecha anterior por la tercera Conferencia de la Paz.

Si las Potencias Contratantes celebran una nueva Convención relativa al empleo de la minas, desde que ella entre en vigor, la presente Convención dejará de ser aplicable.

Artículo 13. Un registro llevado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo 8, incisos 3 y 4, así como la fecha en que hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo 9, inciso 2) o de la denuncia (artículo 11, inciso 3).

Cada Potencia Contratante puede tomar nota de ese registro y pedir extractos conformes certificados.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman la presente Convención.

Acordada en La Haya, el 18 de octubre de 1907, en ejemplar único que queda depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del cual se enviarán, por la vía diplomática copias conformes certificadas a las potencias que hayan sido invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz.